



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TARRA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54 250 40 89 001 2019 00119 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit: 8000.037.800-8
APODERADO:	JOSE IVAN SOTO ANGARITA T.P. 84914
DEMANDADO:	ESTEBAN CONTRERAS PACHECO c.c. 13.376.712

Por solicitud del apoderado demandante Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, se ACCEDE a la misma, y, en consecuencia, se ordena LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES contenidas en los siguientes pagarés:

- 051166100006543
- 051166100005389
- 4481860002805486

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Tarra.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA FORERO COTE
Juez Promiscuo Municipal El Tarra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TARRA

Dejo constancia que la presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No.004 fijado hoy 07/02/2024 siendo las 08:00 A.M.


SONIA CÁRDENAS CHACÓN
Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TARRA

AUTO:	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
RADICADO:	54 250 4089 001 2024 00008 00
DEMANDANTE:	BLANCA NEIDE CARRASCAL SANGUINO Y OTROS
APODERADO:	JOHAN CAMILO BENITEZ SANTIAGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL TARRA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe la demanda, DE ACCION REINVINDICATORIA DE HERENCIA, ya referenciada promovida por el Dr. JOHAN CAMILO BENITEZ SANTIAGO quien se identifica con la C.C. No. 1.090.464.039 y T.P No. 307.109 como apoderado judicial de la Sra. BLANCA NEIDE CARRASCAL SANGUINO identificada con la C.C. 37.291.708, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo WILLY ARLEY BECERRA CARRASCAL identificado con la T.I No. 1.091.075.313 y MONICA PATRICIA BECERRA CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.072.928.

La cual fue remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, quien declaró la falta de competencia para conocer de ella, en razón a que el proceso es de mínima cuantía, y que en tal sentido corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales.

Este Despacho considera necesario proponer el conflicto negativo de competencia, como quiera que se considera que la competencia de acuerdo con el factor funcional para conocer del presente asunto, se encuentra en manos de los Juzgados de Familia en Primera Instancia, toda vez que los procesos de *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”* como lo establece el Art 22 No. 18 del Código General del Proceso; en este caso dada por la pretensión de la demanda incoada que no es más que la reivindicación del inmueble SAN GREGORIO, identificado con la matrícula inmobiliaria 266-8128.

Agregando que en los asuntos relacionados en el artículo 22 del C.G del P, deben ser **conocidos por el juez civil del circuito en los lugares donde no existan Juzgados de Familia**, según lo establece el numeral 6 del artículo 20 ***“De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.”***.

Ha de indicar el Despacho que no del recibo el argumento dado por el Juzgado Primero Promiscuo de oralidad de la ciudad de Ocaña, quien solo tuvo en cuenta la cuantía del proceso, obviando la naturaleza del mismo.

En ese orden, y de conformidad con las pretensiones del libelo demandatorio, este proceso debe ser tramitado ante la especialidad de familia, según lo establece el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1564 de 2012, *de acuerdo a la naturaleza de la acción*, que para el caso que nos ocupa es ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por ende, **se propondrá el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G. del P.**

Por lo dicho anteriormente, este Despacho enviará el presente proceso a la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil, para que resuelva el conflicto aquí planteado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Tarra,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto de la demanda REIVINDICATORIA DE HERENCIA, ya relacionada y de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Civil, - respecto del conocimiento de este proceso.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a la honorable Tribunal Superior de Cúcuta – sala civil, para que se desate el conflicto, de acuerdo a su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL TARRA

Dejo constancia que la presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No.004 fijado hoy 07/02/2024 siendo las 08:00 A.M.


SONIA CÁRDENAS CHACÓN
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TARRA

AUTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
RADICADO:	54 250 4089 001 2023 00280 00
DEMANDANTE:	KAREN LORENA PRADO CARVAJALINO
DEMANDADO:	OLGER HUMBERTO RINCON SANCHEZ

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

por haber sido allegado el informe psicosocial por parte de la Comisaria de Familia del Municipio del Tarra, que el demandado fue notificado personalmente y una vez vencido el termino para dar contestación a la demanda sin que se hubiese recibido la misma, procede este Despacho Judicial a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia que trata el Art. 392 del C.G.P, a fin de llevar a cabo en una sola audiencia las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP misma que se llevara de manera virtual.

Para el desarrollo de la audiencia, los interesados deberán descargar la aplicación LIFE SIZE, herramienta digital de la cual dispone la rama judicial.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia, el próximo **TRECE (13) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (2: 30.PM)**, donde es obligatoria la presencia de las partes para que absuelvan el interrogatorio que les formulara el Despacho y se desarrollaran las siguientes etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Se advierte a las partes y a sus representantes legales su inasistencia les acarreará la consecuencia y sanciones previstas en los numerales 2 y 4 del art. 372 del C.G.P:

Se dispone desde ya tener como pruebas las siguiente, mismas que se valoraran en el momento procesa pertinente.

DEMANDANTE:

- Copia del acta de conciliación No. 00169 de fecha 13 de febrero de 2023.
- Copia de la querella interpuesta en la inspección de policía del Municipio del Tarra.

DEMANDADO:

Sin pruebas para practicar dado que no contestó la demanda.

DE OFICIO:

Informe psicosocial suscrito por el Dr. Diosemiro Bautista Ascanio, comisario de Familia del Municipio del Tarra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TARRA

Dejo constancia que la presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No.004 fijado hoy 07/02/2024 siendo las 08:00 A.M.


SONIA CÁRDENAS CHACÓN
Secretaría.